

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
UNIDAD DE PLENO

OFICIO UDP N° 13-2017

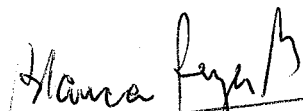
**ANT.: OFICIO N° 000192-2016 Excma. Corte
Suprema**

MAT.: DUDAS Y DIFICULTADES

La Serena, 13 de enero de 2017.

Para su conocimiento y fines pertinentes,
cúmpleme comunicar a V.S. Excma., Acuerdo N° 03 del Pleno de Ministros
de esta Iltrma. Corte, por medio del cual se informa al tenor de lo requerido
en oficio N° 000192-2016, de 21 de diciembre de 2016, en relación a las
dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes por esta
Corte durante el año 2016.

Dios guarde a V.S. Excma.


BLANCA REYES BERRIOS
SECRETARIA (S)




VICENTE HORMAZÁBAL ABARZÚA
PRESIDENTE

AL SEÑOR
HUGO DOLMESTCH URR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
CLASIFICADOR 1 SUCURSAL TRIBUNALES
CODIGO POSTAL 8329008
SANTIAGO.-
VHA/crt

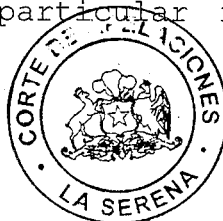


PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

N° 3.- En La Serena, a nueve de enero de dos mil diecisiete, se reunió la Corte en Pleno bajo la Presidencia del Ministro don Vicente Hormazábal Abarzúa, y con la asistencia de los Ministros don Juan Pedro Shertzer Díaz, don Jaime Franco Ugarte, don Humberto Monda Díaz y doña Marta Maldonado Navarro, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, luego de haber consultado a los tribunales de la jurisdicción acerca de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, se acordó destacar los siguientes asuntos:

Asuntos Civiles.

1. Naturaleza Sentencia Tercería de Posesión, a efecto de determinar, a su vez, el plazo de impugnación: Surgen dudas entre los jueces civiles respecto de la naturaleza de la sentencia dictada en las tercerías de posesión, especialmente para los efectos de determinar el plazo de impugnación de las mismas, ya que para algunos la sentencia que la resuelve es una interlocutoria, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, sería apelable dentro de quinto día, en tanto que para otros en cambio, se trataría de una sentencia definitiva, que en tal virtud, es impugnabile dentro de décimo día.
2. En relación a la aplicación del procedimiento concursal de liquidación contemplado en el Capítulo IV de la Ley N° 20.720, se considera necesario efectuar una regulación expresa respecto de la procedencia y efectos del recurso de apelación en caso que el tribunal de primera instancia no dé curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, al no considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 115 del mencionado cuerpo legal.
3. Respecto a la ley mencionada en el párrafo que antecede, en particular respecto de la Liquidación



BW
CONFORME CON SU ORIGINAL

Voluntaria de la persona deudora, regulado en los artículo 273 a 281 de la ley, en caso de ausencia de acreedores que verifiquen créditos en el periodo ordinario o su inasistencia a la Junta Constitutiva, pareciera que no resulta necesario que se realice la segunda convocatoria de la referida Junta de Acreedores, prevista en el artículo 278 de la ley para que se produzcan los efectos del artículo 195, ya que no existe remisión normativa expresa al artículo 194 de la misma ley.

Asuntos de Familia.

1. Existen dudas sobre la aplicación práctica, en el ámbito de los alimentos provisorios, a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley N° 14.908, respecto a los medios de impugnación, ya que ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso, debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesta por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se



BW
CONFORME CON SU ORIGINAL

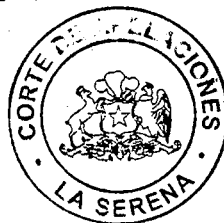
entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación escrita con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?.

2. Otra duda que se ha suscitado en esta materia, es la institución del "abandono del procedimiento" contenida en el artículo 21 de la Ley N° 19.968, ya que al no establecerse límites al derecho del demandante de pedir nueva fecha para la realización de la audiencia a la que ninguna de las partes asistió, se ha prestado para que algunos abogados abusivamente perpetúen la extensión de los juicios, alterando con ello la agenda del tribunal y produciendo un desgaste importante de la labor jurisdiccional.

3. Por otro lado, se sugiere modificar el artículo 23 de la Ley N° 19.968, en el sentido de agregar a su inciso final, luego de la palabra "patrocinantes" el vocablo "o intervinientes", ya que de ese modo, quedará meridianamente claro que la posibilidad de fijar un medio de notificación expedito y eficaz no radica solo en los abogados de las partes, sino que también puede utilizarse válidamente en aquellos casos en que las partes litiguen personalmente.

4. Del mismo modo, se sugiere que en aquellos casos en lo que las partes presenten al tribunal un acuerdo en el que se establezca un plazo para la solución de alimentos impagos, se entienda de pleno derecho, que en caso de incumplimiento de una o más de las cuotas acordadas, la deuda se hará completamente exigible, como si fuera de plazo vencido, posibilitando al alimentario solicitar al tribunal apremios por el total de la deuda y no solo por las cuotas impagas.

5. En los casos en los que el domicilio del demandado es desconocido, es una obligación para el Juzgado de Familia respectivo indagar su paradero, pero solo en materias de Violencia Intrafamiliar y Alimentos. Sin embargo, en materia de filiación, donde



[Handwritten signature]
CONTORME CON SU ORIGINAL

comúnmente se presenta este inconveniente, no se contempla una norma similar, por lo que se sugiere estudiar la procedencia de una modificación legal que contemple esta posibilidad.

Asuntos del Derecho del Trabajo.

1. Inciso 2° del artículo 478 del Código del Trabajo: La referida norma presenta dificultades, ya que se vislumbra como un precepto contradictorio con el **principio de inmediación**, por cuanto exige al Tribunal *ad quem*, en caso de acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en sus letras b) y e), dictar sentencia de reemplazo, lo que implica para el referido tribunal proceder al análisis y ponderación de los elementos de convicción que se han recibido e incorporado ante el tribunal a quo.
2. Ha suscitado dificultad al momento de conocer y resolver un recurso de nulidad, el distinguir claramente la diferencia entre la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, relativa a que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con el motivo de nulidad previsto en el artículo 478 letra c) del mismo texto legal, procedente cuando resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal. Se hace difícil distinguir en qué circunstancias o hipótesis estamos ante una u otra causal de nulidad.
3. Por otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo, se considera necesario que dicha norma clarifique la oportunidad procesal en que se debe solicitar la declaración respecto a que dos o más empresas se consideren como un solo empleador, esto es, si debe solicitarse y tramitarse conjuntamente con las demanda o debe solicitarse en forma previa a ella.

Asuntos de Derecho Penal:

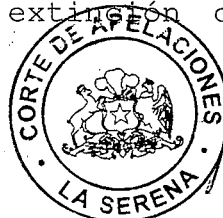


Blas
CONFORME CON SU ORIGINAL

1. Dificultades que se suscitan en relación a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal: Se ha advertido la existencia de un vacío legal en nuestro sistema de ejecución patrimonial de la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles. Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes inmuebles, se requiere un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Al respecto, la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del artículo 469 del Código Procesal Penal (también sobre la materia el artículo 46 de la Ley N° 20.000). Sin embargo, dicha norma, sólo preceptúa que los bienes decomisados se pondrán a su disposición para que proceda a su enajenación en pública subasta, pero en ningún momento establece que los bienes pasen a nombre del Fisco para luego ser enajenados.

Tampoco existe en la materia una norma similar al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Expropiaciones, que establece que el dominio del bien queda radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del Estado. Ello, siempre considerando que el modo de adquirir el dominio por parte del Fisco sea la Ley. Se requiere en la materia una regulación expresa con el objeto de salvar no sólo cuestiones formales sino que también sustanciales, atendido el sistema de posesión inscrita y registral chileno, además de proteger eventuales derechos de terceros respecto de los bienes decomisados, como por ejemplo acreedores hipotecarios.

2. Alegación, como excepción de previo y especial pronunciamiento, de la extinción de la responsabilidad



[Handwritten signature]
CONFORME CON SU ORIGINAL

penal del acusado contemplada en la letra e) del artículo 264 del Código Procesal Penal, al inicio del juicio oral. La dificultad se suscita en cuanto a la oportunidad para resolver dicha alegación en el marco del juicio oral, toda vez que de resolverse una vez formulada y al inicio de la audiencia, acogiéndose, importa que no se lleve a cabo el juicio oral propiamente tal, alegándose por las partes la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, ya que se obstaculiza el derecho consagrado en dicha norma de acceder a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Por otra parte, de pronunciarse el Tribunal en términos positivos, acogiendo la excepción y optando por diferir la dictación del correspondiente sobreseimiento (consecuencia necesaria al declararse la extinción de la responsabilidad penal) impide acceder a la revisión de dicha resolución por parte de un tribunal superior, toda vez que transforma una resolución que pone termino al juicio o hace imposible su continuación en una decisión de única instancia, sin posibilidad de ser recurrida por la vía de la apelación, conforme norma expresa contenida en el artículo 364 del Código Procesal Penal o del recurso de nulidad que se contempla en el artículo 372 del citado código, perturbando gravemente el ejercicio del derecho a defensa.

Además, la dificultad se suscita por cuanto de interpretarse por las partes y acogerse por el Tribunal, que la extinción de la responsabilidad del acusado constituye una alegación de fondo, implica que ha de resolverse por el Tribunal a quo en la sentencia definitiva, aun planteada al inicio del juicio como excepción de previo y especial pronunciamiento, viéndose afectada su apreciación si el tribunal falla inmediatamente sin entrar al juicio oral propiamente tal, lo que por supuesto lleva a los Tribunales a actuar de diversa manera y no bajo un criterio uniforme, según la interpretación que se dé al caso en particular.



[Handwritten signature]
CONFORME CON SU ORIGINAL

3. Aplicación del artículo 112 del Código Procesal Penal en los casos de requerimiento en procedimiento simplificado, según lo dispuesto en el artículo 393 bis del referido texto legal. Los jueces de garantía, en reiteradas resoluciones han procedido a declarar la inadmisibilidad de las querellas deducidas por las víctimas al estimarlas extemporáneas, toda vez que sostienen que el requerimiento es el equivalente a la acusación fiscal y en tal virtud, una vez presentado se extingue el plazo para deducirla, ello en razón de que la misma puede presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación. No obstante, dicha actuación, no se verifica en el procedimiento simplificado.
4. Han surgido dudas por parte de los jueces de garantía respecto de la aplicación del artículo 36 inciso 2° de la Ley N° 18.216, en lo que dice relación con la interpretación del término "distancia considerable", ante la ausencia de parámetros objetivos que aclaren la norma, así como la extensión de la derivación de la competencia al resto de las penas accesorias o multas que pudieren haberse impuesto al condenado.
5. Existen dudas entre los jueces de garantía respecto de la aplicación del artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290, particularmente, respecto de la forma en cómo se aplica la sanción de suspensión de licencia de conducir, en aquellos casos en que se trata de personas que no ostentan dicha licencia.
6. Se ha detectado una eventual antinomia entre las normas del artículo 1 de la Ley N° 18.216 y el artículo 62 de la Ley N° 20.000. En efecto, la primera de las normas citadas establece la imposibilidad de otorgar penas sustitutivas a quienes hayan sido condenados por las distintas leyes que castigan el tráfico de drogas. Sin embargo, su redacción se contraviene con el artículo 62 de la Ley N° 20.000, pues pareciera que solo se estableciera la improcedencia en relación con los



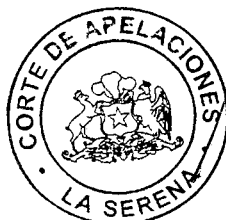
CONFIRME CON SU ORIGINAL

condenados reincidentes por el mismo delito, por lo que no queda claro si para el condenado primerizo pueden o no concederse penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

7. De acuerdo a la modificación que la Ley N° 20.931 efectuara al artículo 449 N° 2 del Código Penal, es deber del juzgador imponer el *máximun* o el grado máximo de la pena en caso de reincidencia específica y genérica en delito contra la propiedad. Este mandato legal se torna confuso cuando debe conjugarse con la aplicación de los artículos 395 inciso segundo y 407 inciso cuarto del Código Procesal Penal, cuando se trata de una pena temporal divisible constituida por un solo grado.
8. Con la derogación de la agravante de pluralidad de malhechores prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal y la inclusión de una nueva agravante en el artículo 449 bis del Código Penal, que efectuara la Ley N° 20.931, se han suscitado una serie de problemas con su interpretación y que ha derivado en un aumento considerable de las audiencias sobre adecuación de penas solicitadas por los abogados defensores, que ha redundado en un desgaste importante de la labor jurisdiccional, lo que se podría haber evitado con una redacción simple como la contemplada en el artículo 368 bis N° 2 del Código Penal, que establece como agravante en los delitos de violación, estupro y delitos sexuales el "*Ser dos o más los autores del delito*".

En cuanto a la Ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica.

1. Al haberse entregado a las partes la posibilidad de efectuar presentaciones a través de la Oficina Judicial Virtual, sin límite de días y horarios, se ha alterado de manera importante la labor administrativa de los tribunales, lo que se contrapone con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Esta situación podría regularse, por ejemplo, estableciendo que aquellas presentaciones efectuadas después de las 16:00 Hrs., para efectos computacionales y metas de gestión, se entiendan presentados al día hábil siguiente,



Bla
CONTORME CON SU ORIGINAL

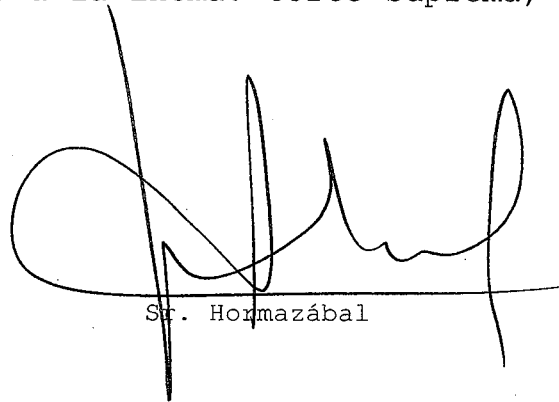
lo anterior, sin perjuicio de la fecha de la presentación para los efectos del control de plazos legales y/o judiciales.

En cuanto al Recurso de Protección de Garantía Fundamentales.

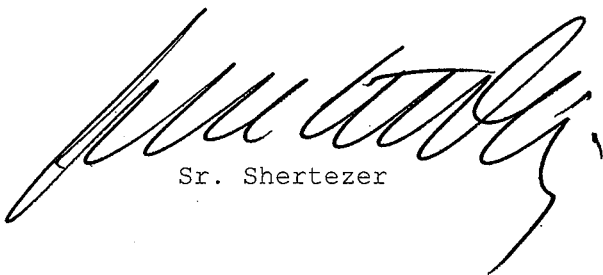
A propósito del cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de protección, se advierte un vacío legal cuando se trata de cumplir respecto de particulares y tratándose de cuestiones accesorias, como el pago de costas.

Levántese acta y transcribábase en su oportunidad copia del presente Pleno al Excmo. Señor Presidente de la República, y también transcribábase lo acordado a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por ésta.

Rol N° 703-2016.



Sr. Hormazábal



Sr. Shertezer



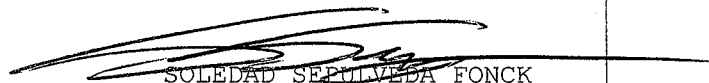
Sr. Franco



Sr. Mondaca

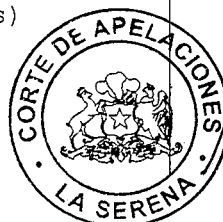


Sra. Maldonado



SOLEDAD SEPÚLVEDA FONCK

SECRETARIA (s)



Blas
CONFORME CON SU ORIGINAL

